



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 604 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 OCT. 2008

VISTOS:

El Recurso de Nulidad interpuesto por Don **JULIO CESAR GONZALES CANO**, contra la Resolución Directoral Nº 002249 del 21 de Junio del 2006, Resolución Directoral Nº 002136 del 06 de Junio del 2006 y Resolución Directoral Nº 001205 del 23 de Marzo del 2006, y el Informe Nº 1221-2008-GRC/GAJ con fecha de recepción 03 de Octubre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 003712 del 29 de Enero del 2007, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, **JULIO CESAR GONZALES CANO** solicita, al amparo de lo dispuesto por el artículo 202º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que se declare la Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Nº 002249 del 21 de Junio del 2006 y por consiguiente la **Resolución Directoral Nº 002136 del 06 de Junio del 2006 y la Resolución Directoral Nº 001205 del 23 de Marzo del 2006;**

Que, a través de la **Resolución Directoral Regional Nº 000904 del 02 de Marzo del 2007**, la autoridad educativa resuelve declarar fundado el Recurso de Nulidad interpuesto por **JULIO CESAR GONZALES CANO**, docente de la Institución Educativa Nº 5124, disponiendo elevar los autos al Jerárquico Superior para que resuelva sobre el fondo de dicha nulidad;

Que, es así que mediante **Resolución Gerencial General Regional Nº 225-2007-Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 19 de Abril del 2007**, esta instancia Superior resuelve declarar **NULA la Resolución Directoral Regional Nº 000904 del 02 de marzo del 2007** y nulo e insubsistente todo lo actuado desde la emisión de dicha resolución inclusive, disponiendo la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, para cuyo efecto previamente se dispone la remisión de todos los antecedentes de las resoluciones directorales regionales que son objeto de nulidad de oficio, conforme lo pone de manifiesto en su undécimo considerando;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*" en otras palabras la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente así como no imponer decisiones subjetivas;

Que, el numeral 1.5 –Principio de Imparcialidad- de la referida Ley Nº 27444 establece: "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*";

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la citada Ley, establece "... *puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.*";



09 OCT. 2008

ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que JULIO CESAR GONZALES CANO, solicita se declare la Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 002249 del 21 de Junio del 2006 y por consiguiente la Resolución Directoral N° 002136 del 06 de Junio del 2006 y la Resolución Directoral N° 001205 del 23 de Marzo del 2006, en razón a que el Órgano de Control Institucional no ha cumplido con sus funciones, al haberse emitido el Informe Interno N° 21-2005-OCI-DREC, sin tener en cuenta los documentos con los cuales demostraba que su conducta se encontraba dentro de los parámetros de la Ley; asimismo alega que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos fraguó y falsificó las firmas de dos de sus miembros en el Informe Final N° 031-2006-DREC/CPA del 30 de Mayo del 2006; y por último alega que el proceso administrativo instaurado en su contra se excedió de los cuarenta días estipulados por ley para la investigación y sanción, así como sin motivo alguno le han reservado la finalización del proceso, pese haber entregado su descargo oportunamente;

Que, al respecto, si bien jurisprudencialmente se encuentra establecido que el administrado haciendo uso de su "derecho de petición", puede solicitar a la Autoridad Administrativa que declare la nulidad de un acto administrativo de oficio, aún cuando el mismo hubiese quedado firme, sin embargo la facultad para declarar esta nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que vencido el plazo de prescripción la única forma de pretender la nulidad o invalidez del acto administrativo es a través del proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del estado, dentro de los dos años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar en sede administrativa la nulidad;

Que, en tal sentido y apreciándose de los actuados y las constancias de notificación emitidas por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, que no obstante haber sido debidamente notificado Julio César Gonzáles Cano con la Resolución Directoral N° 001205, el día 08 de mayo del 2006 y la Resolución Directoral N° 002249, el día 23 de Junio del 2006, éste no impugnó en modo alguno y dentro de los plazos establecidos por Ley dichos actos administrativos, por lo que quedaron firmes;

Que, en lo concerniente a la Resolución Directoral N° 002136 del 06 de Junio del 2006, ésta igualmente se encuentra firme, toda vez que con su actuación procedimental, esto es al formular el pedido de nulidad de oficio de la misma, su fecha 29 de enero del 2007, el propio ex servidor Julio Cesar Gonzáles Cano ha puesto de manifiesto que tomó conocimiento oportuno del contenido de la citada resolución, por lo que debe tenerse por bien notificado conforme lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, que establece "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda..."; mas aún cuando anexó copia simple de la referida Resolución Directoral N° 002136 a su escrito de nulidad y que hoy es objeto del presente informe;

Que, en consecuencia, verificándose que desde la fecha en que se encuentran firmes los actos administrativos antes citados, ha transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.", en razón a ello la petición planteada por el recurrente se encuentra prescrita por el discurrir del tiempo, por lo que debe denegarse su pedido en sede administrativa;

Que, finalmente resulta necesario hacer presente que, mediante Oficios N° 585-2008-GRC/GGR del 11 de Junio del 2008, N° 671-2008-GRC/GGR del 08 de Julio del 2008, N° 779-2008-GRC/GGR del 11 de Agosto del 2008 y N° 912-2008-GRC/GGR del 15 de Septiembre del 2008, esta instancia solicitó reiteradamente a la Dirección Regional de Educación del Callao y bajo responsabilidad funcional, la remisión integral de los antecedentes que sustenten el





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Info del Sistema de Gestión de Documentos y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 604 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 OCT. 2008

expediente administrativo y sus respectivos cargos de notificación, sin embargo estos fueron recién remitidos en su integridad a través del Oficio Nº 307-2008-DREC/OAL, su fecha 25 de septiembre del 2008, ello sin tomar en cuenta la responsabilidad que ha generado con su demora;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Nº 002249 del 21 de Junio del 2006, Resolución Directoral Nº 002136 del 06 de Junio del 2006 y Resolución Directoral Nº 001205 del 23 de Marzo del 2006, formulado por **JULIO CESAR GONZALES CANO**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- REMITASE copia certificada de la presente resolución, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que adopte las medidas pertinentes y determine las responsabilidades del caso, en atención a lo expuesto en el antepenúltimo considerando del presente resolutivo.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL